



Doctora.

FABIOLA PEREIRA ROMERO.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 2021-00354
Demandante: Asociación de Profesionales y Productores Agroindustriales (“APPA”)
Demandado: Canacol Energy Colombia S.A.S. (“CANACOL”) y CNE Oil & Gas S.A.S. (“CNE”) o conjuntamente las “Compañías”.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que decretó medidas cautelares.

Julián Pérez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **CNE OIL & GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.713.658-0 y **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 830.095.563-3, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del proceso señala el término para interponer recurso de reposición de la siguiente manera:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá **interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

El presente recurso de reposición se encuentra dentro del término establecido en el artículo anteriormente mencionado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El demandante mediante memorial solicitaron al Despacho la imposición de medidas cautelares de la siguiente manera:

Barranquilla
Calle 85 #50 - 159
Edificio Quantum Tower - oficina 504

Bogotá D.C.
Carrera 9 #113 - 52
Edificio Torres Unidas II - oficina 705



Primera. Se decreta el embargo de las cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes y demás productos financieros de carácter embargable cuyo titular sea la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S. en los siguientes bancos: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A. (BCSC), Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Scotiabank Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Pichincha S.A., Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Bancoomeva S.A. y Banco W S.A.

Segunda. Se decreta el embargo de las cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes y demás productos financieros de carácter embargable cuyo titular sea la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. en los siguientes bancos: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A. (BCSC), Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Scotiabank Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Pichincha S.A., Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Bancoomeva S.A. y Banco W S.A.

Tercera. Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado RANCHO HERMOSO SA, ubicado en la Calle 113 No. 7-45, Torre B, oficina 1501 de Bogotá D.C., con matrícula No. 01825850 del 6 de agosto de 2008, matrícula renovada el 30 de marzo de 2021, propiedad de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

3.1. Con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos a que haya lugar por parte de los acreedores prendarios, en atención a que: 1. De acuerdo con lo registrado en la matrícula mercantil No. 01144374 de la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y la matrícula mercantil No. 01825850 del establecimiento de comercio denominado RANCHO HERMOSO SA, se encuentra vigente contrato de prenda celebrado a través de documento privado entre CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y CREDIT SUISSE AG CAYMAN ISLANDS BRANCH el 1 de abril de 2013, inscrito el 4 de abril de 2013 bajo el No. 00194330 del libro XI; 2. De acuerdo con lo registrado en la matrícula mercantil No. 01144374 de la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y la matrícula mercantil No. 01825850 del establecimiento de comercio denominado RANCHO HERMOSO SA, se encuentra vigente contrato de prenda sin tenencia de primer grado constituida entre CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y STANDARD BANK PLC a través de documento privado del 29 de septiembre de 2008, inscrito el 23 de octubre de 2008 bajo el No. 191853 del libro XI, respetuosamente solicito se cite a dichos acreedores para que hagan valer sus derechos en el proceso, para el efecto CREDIT SUISSE AG CAYMAN ISLANDS BRANCH, podrá ser notificada en la dirección electrónica de Twitter (cuenta certificada) @CreditSuisse4 y el STANDARD BANK PLC podrá ser notificada en la dirección electrónica de Twitter (cuenta certificada) @SBGroup5

Cuarta. Se decreta el embargo del porcentaje que dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-471298, corresponde a la sociedad demandada CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., que de acuerdo con el certificado de tradición”

2. El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado profirió auto en el cual se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora. En este auto, el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea CNE OIL & GAS S.A.S. y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., en las entidades relacionadas en el petitum (Numerales - Primero y Segundo) Oficiase a los Gerentes de las precitadas Entidades para que procedan de conformidad. Se limita la medida a la suma \$820'000.000,00 M/Cte. y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RANCHO HERMOSO SA, ubicado en la Calle 113 No. 7-45, Torre B, oficina 1501

Barranquilla

Calle 85 #50 - 159

Edificio Quantum Tower - oficina 504

Bogotá D.C.

Carrera 9 #113 - 52

Edificio Torres Unidas II - oficina 705



de Bogotá D.C., con matrícula No. 01825850 del 6 de agosto de 2008, matrícula renovada el 30 de marzo de 2021, propiedad de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Para el efecto oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que toma nota de lo aquí dispuesto. Se limita la medida a la suma \$820'000.000,00 M/Cte.

3. En consideración del suscrito, las medidas cautelares decretadas por el Despacho son excesivas y contravienen los principios del Artículo 599 y siguientes en tanto se procura la protección de lo pretendido por el ejecutante.

4. Sin embargo, a pesar de la limitación de las medidas a una suma determinada, resulta evidente que el decreto de las mismas, superan el petitum y la limitación en cuantía. *Por cuanto, el Artículo 599 del Código General del Proceso “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 599 del Código General del Proceso, establece las reglas para el embargo y secuestro de los bienes inmuebles. En este artículo se puede evidenciar un límite al embargo y secuestro de la siguiente manera:

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

A raíz de estos principios que buscan salvaguardar el patrimonio de los ejecutados, se puede evidenciar que en un proceso ejecutivo no es dable proceder con el embargo de todos los bienes, propiedades y derechos del extremo pasivo de la litis, sino los necesarios para garantizar el pago de la obligación demandada.

Esta misma postura ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 68001-31-03-005-2012-00047-01 del 19 de octubre de 2020, con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz de la siguiente manera:

“De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo; la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación; la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra.” (negritas fuera del texto original).

Así mismo, lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 68001-31-03-005-2012-00047-01 del de octubre de 2020, con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en la cual establece como un abuso a las medidas cautelares:

“Con todo, aunque se redujera el petitum al abuso de las cautelas, el error de hecho es evidente por la falta de juicio de razonabilidad sobre lo que era necesario para garantizar el capital perseguido, intereses y costas.”

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en establecer que debe existir una proporcionalidad entre lo adeudado y lo que se busca garantizar, es decir, el valor de los bienes pretendidos para el embargo y el secuestro no podrá exceder del doble del crédito.

Es claro que el demandante abusó del derecho al solicitar el embargo y secuestro de bienes que excedían

Barranquilla

Calle 85 #50 - 159

Edificio Quantum Tower - oficina 504

Bogotá D.C.

Carrera 9 #113 - 52

Edificio Torres Unidas II - oficina 705



ampliamente la cuantía autorizada por la Ley, la justicia y la equidad. Con el demandante se desarrolló de su momento una relación contractual que le ha permitido conocer los activos que poseen mis mandantes y además su cuantía, lo que conlleva a que dicho conocimiento sea utilizado en perjuicio de mi mandante, cuando la Ley le exige un actuar diligente, fundamentando el petitum de las medidas cautelares en un razonamiento mínimo en tanto la cuantía del proceso, circunstancia que tampoco observó el Despacho al momento del decreto de las medidas.

Tal circunstancia permite, que en muchos casos los Demandantes soliciten medidas cautelares excesivas e infundadas, con el único fin de presionar de forma ilegítima a la contraparte y someterlo a gravámenes que pueden afectar gravemente sus actividades habituales, más aún cuando los sujetos pasivos de la acción son personas que ejecuta habitualmente actos de Comercio.

Las acciones desplegadas por el extremo activo de la litis, afectan gravemente a mis mandantes, en tanto perjudican la valoración del negocio en sí mismo y además la negociabilidad de los actos de comercio a su cargo, pues para nadie es un misterio que ninguna entidad del sistema financiero, ningún comerciante o ningún inversionista se encuentra dispuesto a celebrar negocios jurídicos con compañías sometidas a estos gravámenes, ya que sus negocios se ven afectados a la suerte de un proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza.

Adicionalmente, como debió observar el Despacho en el estudio de admisibilidad de la demanda y el decreto de las medidas cautelares, mis mandantes ejecutan una actividad de comercio con impacto en la sociedad en general y, por lo tanto, considerada de interés público, razón por la cual, el decreto y práctica de manera excesiva podría impactar la operación y afectar la prestación de servicios indispensables para diferentes regiones del país, conllevando a la vulneración de derechos superiores de la ciudadanía.

Debe considerar el despacho que, el establecimiento de comercio tiene una suma importancia en el desarrollo de los actos de comercio de la sociedad y el embargo del mismo generaría una paralización del giro ordinario de los negocios, aunado a ello, tal y como se logra vislumbrar en el certificado de existencia, cuenta con un valor muy superior a lo pretendido y al límite establecido por el Despacho en el Auto que se recurre.

Así mismo, la decisión recurrida ostenta un yerro que debió ser considerado por el Despacho previo al decreto de las medidas, por cuanto, la sociedad demandante **NO ESTÁ REQUIRIENDO EL PAGO** de una **OBLIGACIÓN SOLIDARIA**, sino de obligaciones individualmente concebidas que se desprenden de relaciones contractuales aisladas una de la otra, a pesar de que éste pretenda hacerlas ver como concurrentes.

En consecuencia, el Despacho de manera clara debió individualizar las medidas impuestas a cada una de las sociedades demandadas, por el valor que a cada una le corresponde en virtud de los títulos valores demandados, sin embargo, el despacho se equivocó y conjugó las obligaciones, generando una solidaridad inexistente entre los demandados que no avizoró y que sin duda conlleva a la imperiosa necesidad de revocar las decisiones allí incorporadas por las falencias de fondo que contienen y que vulneran los derechos de mis mandantes.

Es por lo anteriormente expuesto señora Juez que se solicita respetuosamente a su Despacho reconsiderar las medidas cautelares decretadas en el Auto que se recurre con la finalidad de ajustarlas únicamente aquellas que no excedan el valor adeudado conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos indicados

IV. SOLICITUDES.

1. Se revoque el Auto del 26 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en contra de Canacol y CNE.

Barranquilla

Calle 85 #50 - 159

Edificio Quantum Tower - oficina 504

Bogotá D.C.

Carrera 9 #113 - 52

Edificio Torres Unidas II - oficina 705



SavviaLegal

2. Se limiten efectivamente las medidas cautelares decretadas en contra de Canacol y CNE a los parámetros normativos.
3. Se emitan los oficios respectivos y se remitan a las entidades correspondientes para que se practique el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido efectivamente practicadas.
4. En subsidio, y de no darse prosperidad a la reposición interpuesta, ruego al Despacho se proceda a conceder el RECURSO DE APELACIÓN que también se formula en este escrito.

Con respeto,

JULIÁN PÉREZ HENAO

C.C. 1.018.456.528

T.P. 290.882 del C. S. de la J.

Barranquilla

Calle 85 #50 - 159

Edificio Quantum Tower - oficina 504

Bogotá D.C.

Carrera 9 #113 - 52

Edificio Torres Unidas II - oficina 705

www.savvialegal.com

EXPERIENCIA

ESTRATEGIA

EXCELENCIA

2021 354 Recurso de reposición y subsidio apelación en contra del Auto que decretó medidas

Julian Perez Henao <j.perez@savvialegal.com>

Mar 7/03/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tatianajimenez28@gmail.com <tatianajimenez28@gmail.com>;administracion@appa.org.co <administracion@appa.org.co>;Vivian Andrea Villamizar Mendoza <villamizar@canacolenergy.com>

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

2021-00354 Recurso de reposición Auto medidas cautelares.pdf;

Bogotá D.C, 7 de marzo de 2023

Doctora.

FABIOLA PEREIRA ROMERO.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 2021-00354

Demandante: Asociación de Profesionales y Productores Agroindustriales (“APPA”)

Demandado: Canacol Energy Colombia S.A.S. (“CANACOL”) y CNE Oil & Gas S.A.S. (“CNE”) o conjuntamente las “Compañías”.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que decretó medidas cautelares.

Julián Pérez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **CNE OIL & GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.713.658-0 y **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 830.095.563-3, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 se copia a la parte ejecutante en cuanto al término de notificación de esta actuación.

Atentamente,